

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MERCADEO Y MODA S.A.
Demandado	GLADYS ONEIDA TORRES CERPA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00833 00
Instancia	Ejecutivo Singular
Providencia	Rechaza demanda.

MERCADEO Y MODA S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **GLADYS ONEIDA TORRES CERPA**.

El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las siguientes razones:

- **Requisito 6**

“Especificará al Despacho por qué dentro del pagaré se incluyeron honorarios, así mismo informará a razón de qué el cobro de los mismos y si dicha situación fue informada a los acreedores previa solicitud de crédito, aportando en todo caso el documento en donde se demuestre la aceptación”

El apoderado de la parte demandante en el memorial que subsana requisitos indica:

“Señor Juez, dentro del título valor pagaré se indica por parte de los demandados que: Todos los gastos que causen este título o valor serán a nuestro cargo lo mismo que los honorarios de abogado y los costos del cobro haya o no proceso”, afirmación que es aceptada por los mismos con su firma en la parte inferior del documento. Se aclara también que los honorarios son cobrados en razón del cobro prejurídico y notificación en mora realizada a los demandados el día 12 de mayo de 2022, mismo cobro que fue autorizado por la parte demandada.”

Si bien es cierto que dentro del pagaré se menciona que los demandados se obligan a cancelar gastos de honorarios, no se tiene certeza de cuál fue el porcentaje acordado, o si se hubiera realizado el cobro pre jurídico en el cual fundamenta su cobro la parte actora, por tal motivo se le solicitaba a la accionante prueba de ello, sin

embargo, se realizó caso omiso a la exigencia y únicamente se indicó que en el pagaré se había establecido cobro de honorarios.

El requerimiento efectuado, no obedece a un capricho arbitrario de este Despacho, si no que busca tener certeza de que el documento aportado como base de recaudo fue llenado de la manera correcta y al no aportarse la prueba requerida este Juzgado no logra un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d486dbdb42079ca792392cd909e65046010672f94efa8e6b864069d08c79e65**

Documento generado en 08/08/2022 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>